



ACCION DE TUTELA	08001310501120220036300
ACCIONANTE	KEVIN CASTRO PAUS
ACCIONADO	DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL y COMANDO DE LA POLICIA DE LA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 23 de noviembre de 2022 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2022-00363-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria

AUTO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente acción de tutela instaurada por el señor KEVIN CASTRO PAUS contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL representado legalmente por el Mayor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, así mismo contra el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL representado legalmente por el Coronel JIMMY J. BEDOYA RAMIREZ y contra el COMANDO DE LA POLICIA DE LA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA representado legalmente por el Coronel JORGE URQUIJO SANDOVAL correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2022-00363-00.

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se precisa que, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este despacho, admitirá la acción de tutela presentada.

Ahora bien, observa el despacho, que en el acápite de MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA Y PROVISIONAL, el actor solicita SUSPENDER los efectos del acto administrativo presunto o cuales sea, que ordena su traslado de la Metropolitana de Barranquilla al Departamento de Policía Cesar, con el fin de permitirle terminar su carrera universitaria, sin que se afecte la prestación del servicio.

En relación con la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma encuentra regulación expresa en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:



“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo **considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 133 de 2009, en el cual se expresó:

2. *Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*

3. *En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).*

4. *La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.*

De conformidad con lo expuesto, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y



cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Así las cosas, al analizar los hechos que plantea el accionante en su escrito de tutela y confrontar las pruebas aportadas por este, no se observa el carácter de urgencia, que amerite la concesión de la medida provisional en cuanto a ordenar a la POLICIA NACIONAL SUSPENDER los efectos del acto administrativo presunto o cuales sea, que ordena su traslado de la Metropolitana de Barranquilla al Departamento de Policía Cesar, con el fin de permitirle terminar su carrera universitaria, sin que se afecte la prestación del servicio, toda vez que no existen suficientes medios de convicción que soporten a este fallador a determinar que tales hechos requieran un tratamiento inaplazable que conlleve a inferir que la medida solicitada sea indispensable para el solicitante, lo cual se decidirá al resolverse le presente acción de tutela y máxime cuando también constituyen la pretensión de la acción de tutela.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela impetrada por el señor KEVIN CASTRO PAUS contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL representado legalmente por el Mayor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, así mismo contra el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL representado legalmente por el Coronel JIMMY J. BEDOYA RAMIREZ y contra el COMANDO DE LA POLICIA DE LA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA representado legalmente por el Coronel JORGE URQUIJO SANDOVAL

SEGUNDO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las accionadas, para que dentro del término improrrogable de (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente demanda de tutela, informe a este juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 080013105011202200363